

REGLAMENTO (CEE) N° 2061/91 DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 1991

que modifica el Reglamento (CEE) n° 1546/88 por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1630/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 5 *quater*,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1636/91 del Consejo⁽³⁾, por el que se establece, para el período comprendido entre el 1 de abril de 1991 y el 31 de marzo de 1992, la reserva comunitaria para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 fija dicha reserva en 2 082 885,740 toneladas; que, por los mismos motivos, conviene distribuirla con arreglo a los mismos criterios del séptimo período, exceptuando una cantidad adicional de 1 000 toneladas asignada a Luxemburgo procedente de las 600 000 toneladas destinadas a ser atribuidas en aplicación del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) n° 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1639/91⁽⁵⁾, a fin de tener en cuenta la mayor proporción de productores que se benefician en dicho Estado miembro de las disposiciones así modificadas;

Considerando que conviene sacar las consecuencias derivadas de la antedicha modificación por lo que respecta a las modalidades de aplicación contenidas en el Reglamento (CEE) n° 1546/88 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 559/91⁽⁷⁾;

Considerando que el octavo período de aplicación del régimen de la tasa suplementaria se sitúa en un año bisiesto; que, por consiguiente, las cantidades de referencia, calculadas sobre trescientos sesenta y cinco días, no equivaldrían a las cantidades que se entregarán, comprasen o vendiesen realmente durante dicho período; que, por lo tanto, para restablecer la equivalencia, conviene reducir en un día del mes de febrero de 1992 las

cantidades que podrían estar sujetas a la tasa suplementaria;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1546/88 quedará modificado como sigue:

1. En el artículo 1 se añadirá el párrafo siguiente:

« Para el período comprendido entre el 1 de abril de 1991 y el 31 de marzo de 1992, la reserva comunitaria contemplada en el apartado 4 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 se repartirá de la forma siguiente:

a) 443 000 toneladas se distribuirán como sigue:

— España:	50 000 toneladas,
— Irlanda:	303 000 toneladas,
— Luxemburgo:	25 000 toneladas,
— Reino Unido (para la región de Irlanda del Norte):	65 000 toneladas;

b) 600 000 toneladas se destinarán a ser asignadas en aplicación del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) n° 857/84, proporcionalmente a las solicitudes comunicadas a la Comisión en virtud del apartado 4 del artículo 19 y que se consideren conformes a los artículos 3 *bis* del Reglamento (CEE) n° 857/84 y del presente Reglamento.

Dicha cantidad se distribuirá como sigue:

— Bélgica:	6 574 toneladas
— Dinamarca:	9 620 toneladas
— Alemania:	161 046 toneladas
— Francia:	64 027 toneladas
— Irlanda:	117 958 toneladas
— Luxemburgo:	1 674 toneladas
— Países Bajos:	47 886 toneladas
— Reino Unido:	191 215 toneladas;

c) 1 039 885,740 toneladas se destinarán a ser asignadas a determinados productores, con el visto bueno de la Comisión, en aplicación del apartado 1 del artículo 3 *ter* del Reglamento (CEE) n° 857/84 y en aplicación del apartado 2 de dicho artículo.

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 150 de 15. 6. 1991, p. 19.

⁽³⁾ DO n° L 150 de 15. 6. 1991, p. 29.

⁽⁴⁾ DO n° L 98 de 1. 4. 1984, p. 13.

⁽⁵⁾ DO n° L 150 de 15. 6. 1991, p. 35.

⁽⁶⁾ DO n° L 139 de 4. 6. 1988, p. 12.

⁽⁷⁾ DO n° L 62 de 8. 3. 1991, p. 25.

Dicha cantidad se distribuirá como sigue :

— Bélgica :	32 110	toneladas
— Dinamarca :	48 820	toneladas
— Alemania :	234 230	toneladas
— Grecia :	5 370	toneladas
— España :	46 500	toneladas
— Francia :	256 340	toneladas
— Irlanda :	52 800	toneladas
— Italia :	87 980	toneladas
— Luxemburgo :	2 650	toneladas
— Países Bajos :	119 790	toneladas
— Reino Unido :	153 295,740	toneladas.

2. El artículo 3 *bis* quedará modificado como sigue :

- en el párrafo segundo del apartado 2, los términos « antes del 29 de agosto de 1989 » se sustituirán por los términos « antes del 30 de noviembre de 1991 »;
- en el párrafo primero del apartado 3 los términos « antes del 29 de marzo de 1991 » se sustituirán por los términos « antes del 29 de marzo de 1991, o según el caso, antes del 1 de julio de 1993 ».

3. En los párrafos segundo y tercero del artículo 7 *bis*, los términos « reserva comunitaria » se sustituirán por los términos « reserva nacional ».

4. En el apartado 2 del artículo 13, los términos « el cuarto período » se sustituirán por los términos « el cuarto o el octavo período » y el término « 1988 » por los términos « 1988 o 1992 ».

5. El apartado 4 del artículo 19, quedará modificado como sigue :

- en el segundo guión, los términos « antes del 29 de septiembre de 1989 » se sustituirán por los términos « antes del 29 de septiembre de 1989 o, según el caso, antes del 1 de enero de 1992 »;
- en el cuarto guión, los términos « antes del 29 de junio de 1991 » se sustituirán por los términos « antes del 29 de junio de 1991 o, según los casos, antes del 1 de octubre de 1993 » y los términos « la reserva comunitaria » se sustituirán por los términos « la reserva nacional »;
- en el quinto guión, los términos « la reserva comunitaria » se sustituirán por los términos « la reserva nacional ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión